

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 9-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2007 00418</b>	Ordinario	PABLO LUIS - VALDERRAMA DACONTE	OPERADORA DE PERSONAL DEL CESAR LTDA Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase el despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia fija el día 28 de marzo de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del CGP	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2011 00432</b>	Ordinario	CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN Y OTROS	CONTRATACION DE PERSONAL TEMPORAL LTDA Y OTROS	Auto declara impedimento el titular del despacho se declara impedido para conocer del asunto y remite el proceso al juzgado 4 laboral del circuito	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2013 00182</b>	Ordinario	OVER NUIL VARGAS MEJIA	PROMOTORA CAMPIN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2013 00377</b>	Ordinario	ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. 1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el levantamiento de las medidas cautelares. 2. 2. Rechazar de plano la solicitud de suspensión del proceso y de aclaración de sentencia atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 3. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00056</b>	Ordinario	BALMIRO JOSÉ - CARRILLO MAESTRE	CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VIERNES 2 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2017 00278</b>	Ordinario	RAUL DE JESUS QUINTERO ZAMBRANO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el día 24 de marzo de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00311</b>	Ordinario	PEDRO ANTONIO GUZMAN MONTERROSA	C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S.	Auto Nombra Curador Ad - Hoc el despacho resuelve: Designar como curador ad litem de la parte demandada señores JUAN DANIEL CALDERON y GERMAN DANIEL VARGAS, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico margaritaorozcob@yahoo.es	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2018 00097</b>	Ordinario	SOL MERYS - VEGA QUINTERO	SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA MARTES 6 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2018 00157</b>	Ordinario	INGRID IRIARTE ALMANZA	SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 5 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2018 00343</b>	Ordinario	YANKLI ARCELIO PEREZ RUIZ	SOCIEDAD DEFENDER LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA JUEVES 8 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2.30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00033</b>	Ordinario	ALBERTO JAIME - BECERRA PITACUAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES.-	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00129</b>	Ordinario	LUIS JOSE LESMES LOPEZ	GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 29 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00131</b>	Ordinario	EULIS VIZCAINO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VIERNES 9 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00132</b>	Ordinario	MARIO ALBERTO AROCA TORRES	COMPAÑIA DE INGIENERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA COINSES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, EL DIA LUNES 5 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2020 00145</b>	Ordinario	LUIS ANTONIO DIAZ BLANCO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 10 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00125</b>	Ordinario	DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE AVOCA CONOCIMIENTO. SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 7 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00132</b>	Ordinario	CESAR AUGUSTO - MAYA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 10 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2.30 DE LA TARDE.-	08/02/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00137</b>	Ejecutivo	ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio el despacho resuelve corregir el numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2021 y ordena notificar personalmente a la demandada	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00176</b>	Ordinario	ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve fijar el 24 de febrero de 2023 a las 4:30 PM, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS de manera virtual	08/02/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00238</b>	Ordinario	MARIA YOLANDA RODRIGUEZ ARDILA	CLARETH DE LAS MERCEDES - ARIÑO GARCIA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda realizada y fija el día 23 de marzo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual,	08/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9-02-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pablo Luis Valderrama Daconte

Demandado: Operadora De Personal Del Cesar Ltda Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2007-00418-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió revocar la providencia proferida por este despacho el día 4 de agosto de 2021, en su lugar dispuso ordenarle a este juzgado acometer el estudio de la excepción de pago invocada por Drummond Ltda y proferir la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

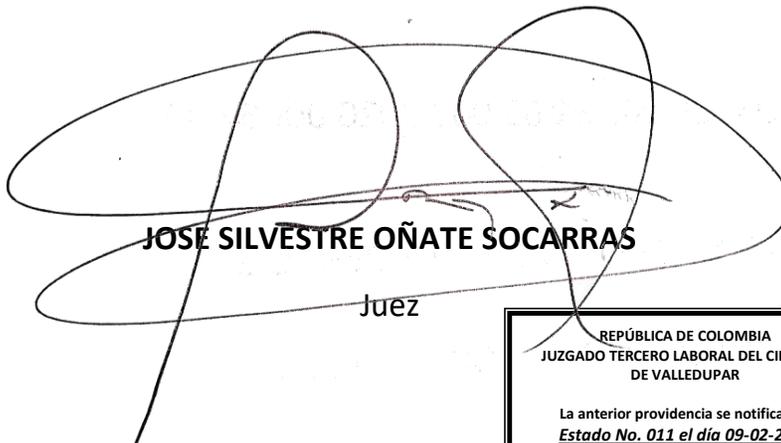
Lorena González Rosado  
Secretaria.

### AUTO:

### Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Por consiguiente, fíjese el 28 de marzo de 2023 a las 4:30 PM, para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 011 el día 09-02-2023</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral.

Demandantes: Ciro Antonio Jiménez Jején Y Otros

Demandados: Contratación De Personal Temporal Ltda Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00432-00

Sería el caso para el despacho continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque el suscrito no puede adelantar el trámite del proceso, toda vez que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del mismo, consagrada en el art. 141 numeral 7° todo en vista que el demandado CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. en el respectivo proceso inicio una investigación disciplinaria contra el suscrito la cual se encuentra en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria y actúa como magistrada ponente la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, bajo el radicado 2016-00412-02; por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Así las cosas, ante el anterior escenario jurídico, estaríamos frente a una situación que empañaría el sagrado acto de impartir justicia, Circunstancia esta que amerita separarme del conocimiento de este proceso y consecuentemente con ello, ordenar el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por ser ese Juzgado el que sigue en orden numérico a este (Art.144 C.G.P).

Por el expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido el Juez para seguir el trámite del presente proceso, por las consideraciones citadas ut supra.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo estatuido en el artículo 144 del C.G.P., remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral  
Demandante: Over Nuil Vargas Mejía y Otro  
Demandado: Promotora CAMPIN S.A.  
Radicación: 20001 31 05 003 2013 00182 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 27 de mayo de 2015 por este despacho la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 27 de mayo de 2015, y el auto que aprueba costas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2013 00182 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad Promotora CAMPIN S.A.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CIRO ALFONSO ARDILA HERNANDEZ contra la sociedad Promotora CAMPIN S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) por concepto de indemnización por despido injusto

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

- 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$417.667) por concepto cesantías.
- 1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$417.667) por concepto de prima de servicios.
- 1.4. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24.921) a título de intereses a las cesantías.
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.833) por concepto de vacaciones.
- 1.6. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTATA Y UN PESOS (\$6.342.771) por concepto de intereses moratorios

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de OVER NUIL VARGAS MEJIA contra la sociedad Promotora CAMPIN S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) por concepto de indemnización por despido injusto
- 2.2 Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$417.667) por concepto cesantías.
- 2.3 Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$417.667) por concepto de prima de servicios.
- 2.4 Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24.921) a título de intereses a las cesantías.
- 2.5 Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.833) por concepto de vacaciones.
- 2.6 Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTATA Y UN PESOS (\$6.342.771) por concepto de intereses moratorios.
- 2.7 Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.144.350) por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

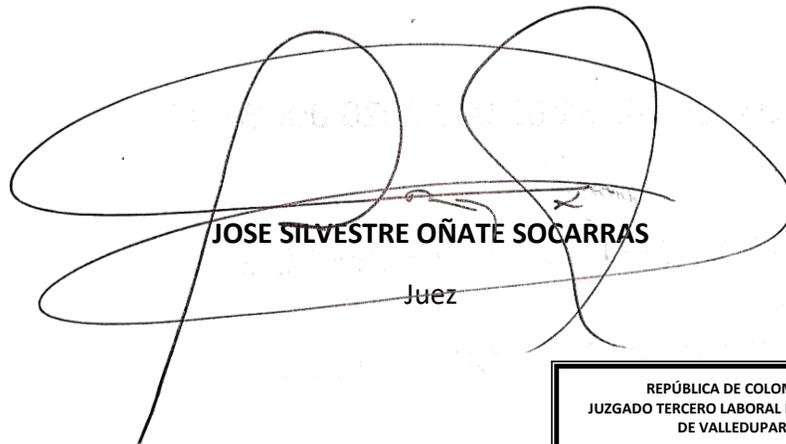
**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

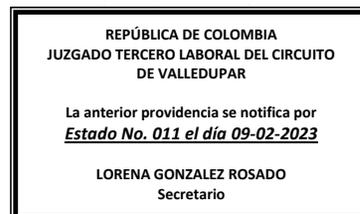
**QUINTO:** DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

5.1 DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la sociedad Promotora CAMPIN S.A identificada con NIT 8060057416, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en el BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cartagena. Limitar el embargo a la suma de \$26.472.102. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

5.2 DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga a su favor la demandada sociedad Promotora CAMPIN S.A identificada con NIT 8060057416 en el Departamento de Bolívar y en el Municipio de Cartagena de Indias. Limitar el embargo a la suma de \$26.472.102. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Pushaina Arpushana

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00377 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada presentó excepción contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, la misma no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

### **Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 15 de junio de 2015 proferida por este despacho, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar la pensión anticipada de vejez por invalidez a favor del demandante.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de “Inembargabilidad De Las Cuentas Del Régimen De Prima Media”, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

De otro lado se observa que el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete la suspensión del proceso por existir prejudicialidad. En relación con dicha solicitud, el Despacho pone de presente lo preceptuado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso:

**Art. 161.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Art. 162.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

De las normas citadas anteriormente, se puede colegir que para procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad se requiere la concurrencia de tres requisitos a

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

saber: i) que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; ii) que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, y iii) que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora no aportó prueba que diera cuenta de la existencia de un proceso judicial en trámite, dado que, aunque se señaló la iniciación de unas investigaciones preliminares por parte de la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE VALLEDUPAR con el objeto de determinar la responsabilidad penal del demandante, lo cierto es que no se tiene certeza si el proceso judicial correspondiente a dichas pesquisas ya se inició ante el juez competente de la causa. En consecuencia, se dispondrá el rechazo, por improcedente, de la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, en tanto no se satisfacen los requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

Finalmente, solicita la entidad demandada la aclaración de la sentencia de fecha 19 de junio de 2015 proferida por este despacho bajo la premisa de que esta agencia judicial en el momento de liquidar el retroactivo de la mesada por diferencia pensional por la suma de \$19.266.587 causados entre el 17 de enero de 2013 y 30 de mayo de 2015, sin tener en cuenta el valor de la mesada calculada en esa oportunidad en la suma de \$2.434.926.

Al respecto el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

De lo anterior, se colige que el término para presentar la aclaración de la sentencia lo es dentro del término de ejecutoria de la misma, y por haberse dictado esta en audiencia debió solicitarse la aclaración que hoy se ruega al finalizar la audiencia de trámite y Juzgamiento en ese mismo estrado judicial, de ahí que no le quede de otra a este juzgado que rechazar de plano la solicitud de aclaración deprecada por la demandada.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 19 de junio de 2015, decisión que fue confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral de este distrito judicial, sin que al día de hoy haya podido obtener el pago de la diferencia pensional de la pensión de invalidez a la cuál fue condenada la demandada.

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

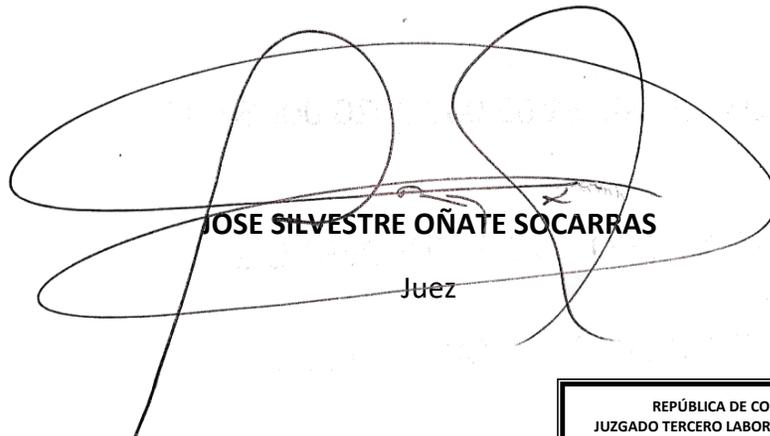
Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Rechazar de plano la solicitud de suspensión del proceso y de aclaración de sentencia atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.
3. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
4. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
5. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.747.295 correspondiente al 5% de las pretensiones aquí reconocidas de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Balmiro Carrillo Maestre

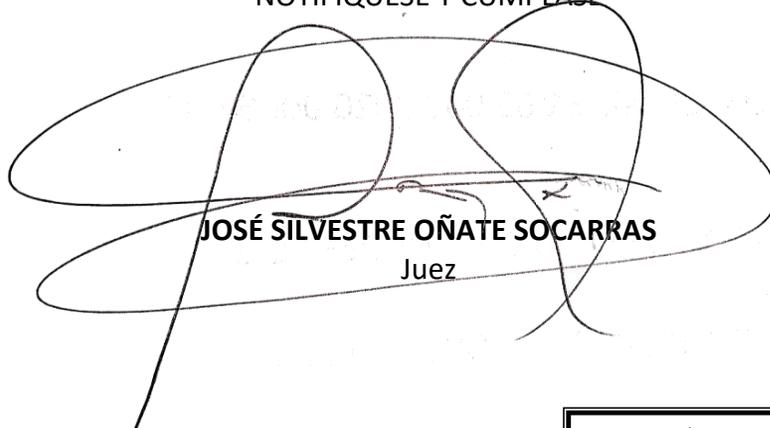
Demandado: Clinica Integral Laura Daniela S.A.

Rad. 200013105003.2017.00056.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Raúl De Jesus Quintero Zambrano

Demandado: Bancolombia S.A.

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00-278-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de marzo de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO y YOLIVET ESTHER CASTAÑO AVILA, abogados en ejercicio, para actuar como apoderado principal y sustituto de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Pedro Antonio Guzmán Monterrosa  
Demandado: CI Bosconia Minerales SAS y Otro  
RAD: 20-001-31-05-003-2017-00-311-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, mediante el cual solicita nombramiento de curador, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a la parte demandada SMART MINING SERVICES SAS, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la parte demandada señores JUAN DANIEL CALDERON y GERMAN DANIEL VARGAS, a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.146.480 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico [margaritaorozcob@yahoo.es](mailto:margaritaorozcob@yahoo.es)

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Sol Vega Quintero

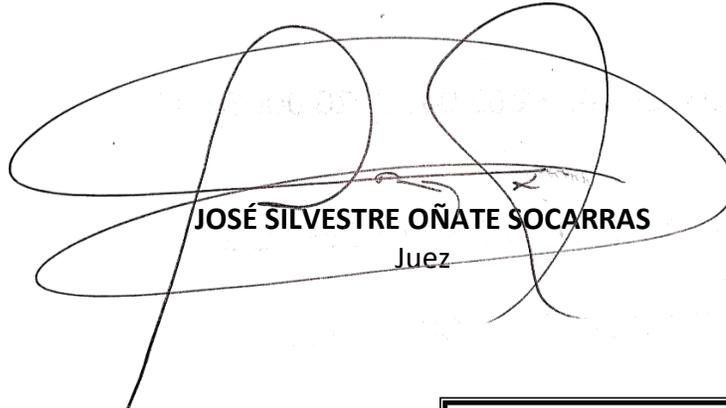
Demandado: Sistema Inteligente De Transito V/PAR

Rad. 200013105003.2018.00097.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día martes seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: INGRID IRIARTE ALMANZA

Demandado: SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSITO V/PAR

Rad. 200013105003.2018.00157.00.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

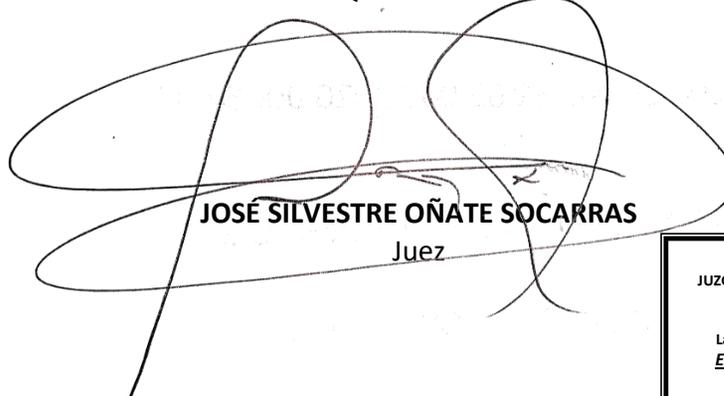
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem en representación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO, identificado legalmente como Curador Ad-litem para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 011 el día 09-02-2023</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Yankli Perez Ruiz

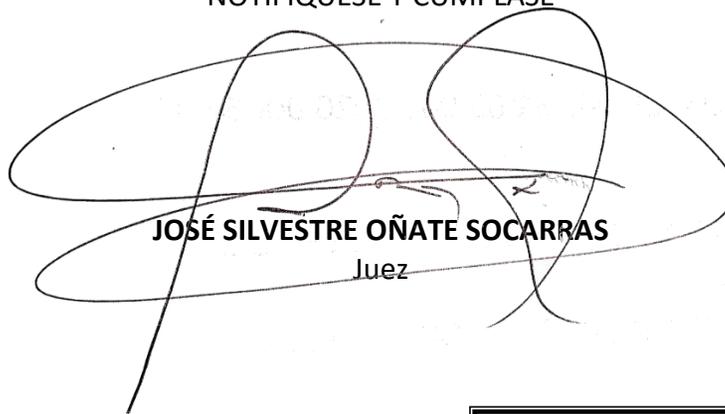
Demandado: SOC. DEFENDER LIÑITADA

Rad. 20001 31 05 003.2018.00343.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día jueves ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Becerra Pitacuar

Demandado: MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00033-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; con correo electrónico [www.mindefensa.gov.co@mindefensa](mailto:www.mindefensa.gov.co@mindefensa), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor SAID FLOREZ PAREDES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
*Estado No. 011 el día 09-02-2023*

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Luis Lesmes López  
Demandado: German Vargas Calderón  
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00129-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

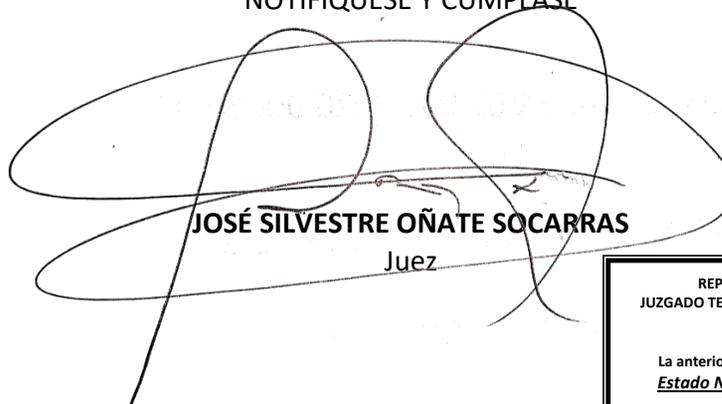
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem en representación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ, identificada legalmente como Curador Ad-litem para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Eulis Vizcaino Torres

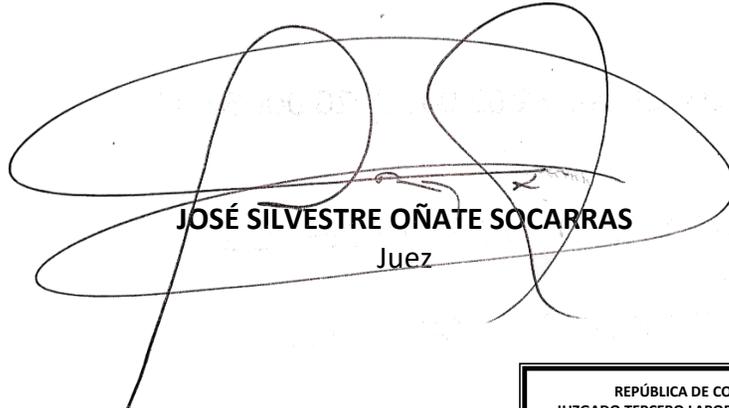
Demandado: ISAS LTDA Y OTROS

Rad. 200013105003.2020.00131.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Mario Aroca Torres

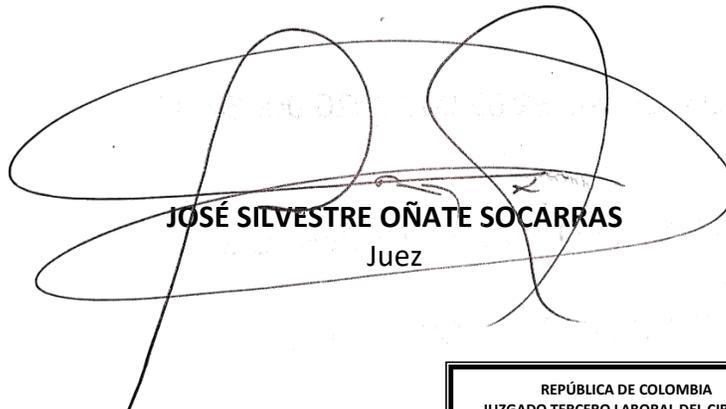
Demandado: COINSES S.A.S. Y OTRO

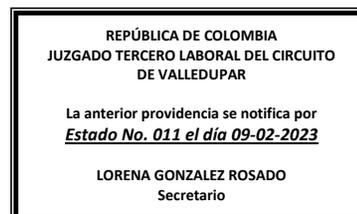
Rad. 200013105003.2020.00132.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día lunes cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Diaz Blanco

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00145-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la entidad PROTECCION S.A., Litisconsorte necesario, doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, entidad PROTECCION S.A., Litisconsorte necesario, doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

# República de Colombia

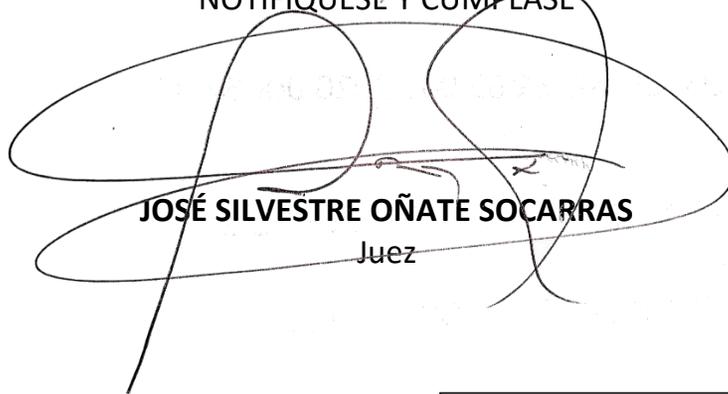


## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificado legalmente como apoderado judicial de entidad PROTECCION S.A., Litisconsorte necesario, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PAOLA HERNANDEZ ACENDRA, como abogado sustituto del doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificada legalmente para representar a la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dilia Camargo Navarro

Demandado: COLFONDOS S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2021-00125.00

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió por reparto correo electrónico, procedente del Juzgado Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguana Cesar; donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento y la continuación del mismo.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

CUARTO: Reconózcase al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cesar Maya Martínez

Demandado: PORVENIR S.A. COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00132-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, PORVENIR S.A. COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños

Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Rad. 20-001-31-05-003-2021-00137-00.

Evidencia esta agencia judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por error involuntario se ordenó notificar de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P, siendo lo correcto la notificación personal como lo establece el art 41 del CPTSS, artículo 291 del CGP y/o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto el artículo 286 del CGP establece: “Corrección de errores aritméticos y otros”:

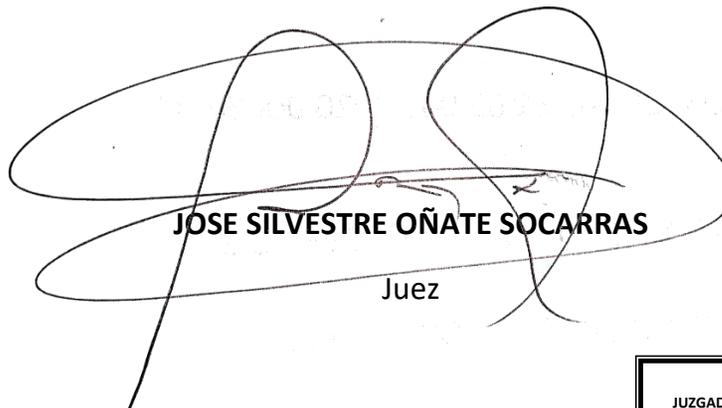
*“Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo anterior se corrige al numeral segundo del auto interlocutorio de fecha abril 29 de 2021 el cual quedará así:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Albert Enrique Villa Manjarrez

Demandado: Colpensiones y Otro.

RAD. 20-001-31-05-003-2021-00176-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

### **AUTO:**

### **Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 24 de febrero de 2023 a las 4:30 PM, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Yolanda Rodríguez Ardila

Demandado: Clareth Ariño Garcia Y Otros

RAD: 20-001-31-05-003-2022-00238-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que las contestaciones de demanda presentada por el apoderado judicial de las demandadas CLARETH ARIÑO GARCIA, JAIME RAFAEL SOTO ARIÑO y VALERIA SOFIA SOTO ARIÑO, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLARETH ARIÑO GARCIA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada JAIME RAFAEL SOTO ARIÑO, por lo dicho en la parte motiva

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada VALERIA SOFIA SOTO ARIÑO, por lo dicho en la parte motiva

CUARTO: Fijar el día 23 de marzo de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 146.863 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.152.011, como apoderado de los demandados, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 011 el día 09-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario